



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00060-00

DEMANDANTES: JOHN JAIRO RIVERA CANTILLO Y GLORIA ESTHER BARANOA
CARDENAS

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS O.C., COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
SABANALARGA LTDA «COOTRANSA», los señores MARGID ESTHER PADILLA
VILLAFANE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA» y los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFANE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA, han contestado la demanda con la proposición de excepciones de fondo, así como han llamado en garantía a una aseguradora, amén que se avista el poder otorgado a dicho abogado para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que los demandantes intentaron notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente, una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura de los memoriales analizado trae a cuento que de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA» y los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFañE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA, tienen conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar apoderado judicial para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, contestaron la demanda y llamaron en garantía a una compañía de seguros.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que el escrito del 29 de abril de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA» y los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFañE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA., se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado RAMON PRADA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.633.143 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 46.521 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA» y los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFañE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA